



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha La Guajira, Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Demandante: **EVA DEL CARMEN SILVA LOPEZ.**

Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00393-00

Providencia: SENTENCIA

ASUNTO

La señora **EVA DEL CARMEN SILVA LOPEZ**, persona mayor de edad, obrando en representación de su menor hijo **ALBERT JOSE DE LUQUEZ SILVA** por intermedio de profesional del derecho, solicita que previo los tramites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro de nacimiento inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Maicao la Guajira, bajo el indicativo serial No. 57132719, y NUIP No. 1.124.077.098, a nombre de **ALBERT JOSE DE LUQUEZ SILVA.**

El presente proceso dado a su naturaleza la norma estipula un trámite especial para el mismo, dado a que no existe extremo demandado, no puede haber conciliación, ni fijación de litigio, pero si es necesario hacer el control de legalidad correspondiente a fin de que al momento de dictar la sentencia no existe ningún vicio que pueda invalidar la actuación.

Así las cosas; agotado el trámite procesal, el despacho a dictar sentencia correspondiente de acuerdo con lo solicitado y probado por las partes al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose presente los presupuestos necesarios para ello se hará una síntesis de los hechos de la demanda.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo con lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previos los siguientes:

HECHOS

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El menor **ALBERT JOSE DE LUQUEZ SILVA** nació en la ciudad de Maracaibo estado Zulia, Venezuela, el día 15 de octubre de 2015, tal como se observa en su acta de nacimiento extranjera.

SEGUNDO: Que fue registrado el día 9 de agosto del año 2017, expidiéndose el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 57132719 y NUIP 1.124.077.098 de la Registraduría de Maicao la guajira, teniendo como lugar de nacimiento esa misma municipalidad.

TERCERO: que en el registro civil de nacimiento anteriormente citado se pueden existen inconsistencias tales como el lugar de nacimiento del menor hijo de la demandante, el cual es la ciudad de Maracaibo en el estado Zulia, del vecino país de Venezuela, así como también la nacionalidad de su madre, la señora **EVA DEL CARMEN SILVA LOPEZ**, ya que en la casilla de datos de la madre solo aparece el nombre sin nacionalidad y sin información de documento de identidad, así como también los datos del padre, pues refiere el registro colombiano que es hijo del señor **HUMBERTO DE JESUS DE LUQUEZ TORREGROSA**, información que está totalmente errada; pues a pesar de tener el derecho a la doble nacionalidad, se torna necesario cancelar el registro civil en mención teniendo en cuenta las inconsistencias aquí expuestas para poder unificar el origen y naturalidad del menor hijo de la demandante en sus documentos de identidad colombianos acordes a sus documentos venezolanos a través de una nueva inscripción en el registro civil.

CUARTO: Que teniendo en cuenta el hecho primero y segundo de la presente demanda, manifiesta la demandante que el hecho de nacer no puede ocurrir en dos lugares distintos, tal como es el caso, puesto que su menor hijo es nacido en la vecina república venezolana y a su vez tiene inscrito su nacimiento en Colombia en la ciudad de Maicao la guajira.

QUINTO: Que según consta en la partida de nacimiento venezolana No. 45 de 2016, el demandante es hijo del señor **JOSE ALBERTO MENESES CRIOLLO** y la señora **EVA DEL CARMEN SILVA LOPEZ**.

SEXTO: Que dadas las circunstancias antes descritas el demandante voluntariamente ha decidido solicitar la cancelación de su registro civil de nacimiento

PRETENSIONES

“PRIMERA: Que se decrete la **CANCELACION** del registro civil con indicativo serial No. 57132719 y NUIP 1.124.077.098 de la Registraduría de Maicao la Guajira y fecha de inscripción 9 de agosto del año 2017, a nombre de **ALBERT JOSE DE LUQUEZ SILVA**

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio en la fecha Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés 2023, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
2. Por medio de auto adiado el día quince (15) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.
3. Encontrándose vencido el periodo probatorio, se procede a dictar sentencia en lo que derecho corresponda

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del registro civil de nacimiento del menor ALBERT JOSE MENESES SILVA.
2. Copia de la partida de nacimiento del menor ALBERT JOSE MENESES SILVA.
3. Copia de la cedula de identidad del señor JOSE ALBERTO MENESES CRIOLLO.
4. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora EVA DEL CARMEN SILVA LOPEZ.
5. Copia de la cedula de identidad de la señora EVA DEL CARMEN SILVA LOPEZ.

CONSIDERACIONES

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la CSJ¹, el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción sea insuficiente:

... cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra. Sublínea puesta a propósito.

Se transcribe lo antes referenciado puesto que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro para cancelar (Inciso 2 Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.

Así las cosas, para determinar la viabilidad de cancelar un registro por duplicidad, es necesario constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y, por

ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, pues ha de constatarse que fue injustificado hacerlo.

Al observar la documentación aportada, se encuentra que se trajeron dos (2) registros de nacimiento obrantes folios 6 y 13 los cuales registran los siguientes contenidos:

| Folio N°6 | Folio N°13 |
|----------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| REGISTRADURIA DE MAICAO LA GUAJIRA. | ACTA DE NACIMIENTO DEL ESTADO DE ZULIA. |
| REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO |
| NUIP | ACTA DE NACIMIENTO |
| 1.124.077.098 | 45 DE 2016 |
| INDICATIVO SERIAL | NOMBRE |
| 57132719 | ALBERT JOSE MENESES SILVA. |
| NOMBRE | FECHA DE NACIMIENTO |
| ALBERT JOSE DE LUQUEZ SILVA. | 15 DE OCTUBRE DE 2015 |
| FECHA DE NACIMIENTO | MADRE |
| 15 DE OCTUBRE DE 2015. | EVA DEL CARMEN SILVA LOPEZ. |
| MADRE | PADRE |
| EVA SILVA | JOSE ALBERTO MENESES CRIOLLO. |
| PADRE | |
| HUMBERTO DE JESUS DE LUQUEZ TORREGROSA. | |

De los registros civiles de nacimiento ya citados se vislumbra una imposibilidad de determinar que ambos hacen referencia a la misma persona ya que se habla de registros civiles de nacimiento, donde los datos en lo que respecta a la maternidad y paternidad son inconsistentes.

Por lo anterior es posible establecer de los hechos de la demanda, que las pretensiones de la demanda deber ser desestimadas, obedeciendo que este no es el trámite pertinente para atender la cancelación del registro civil enunciado, correspondiéndoles a la parte demandante acudir al proceso de impugnación de Paternidad y Maternidad, a efectos de ser desvirtuados los hechos que corresponden a la Maternidad de las señoras **EVA SILVA** y **EVA DEL CARMEN SILVA LOPEZ**; y a la paternidad de los señores **HUMBERTO DE JESUS DE LUQUEZ TORREGROSA** y **JOSE ALBERTO MENESES CRIOLLO**; amen que se trata de dejar sin valor la presunción de maternidad y paternidad de quien suscribió el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 57132719 y acta de nacimiento No. 45 de 2016 los cuales fueron sentados en la Registraduría de Maicao la Guajira y en la República de Venezuela estado de Zulia Municipio de Maracaibo.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la presente situación fáctica no cuenta con los presupuestos legales para ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento, y deben negarse las pretensiones invocadas en la demanda, en consecuencia, se desestimarán las pretensiones de la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por la señora **EVA DEL CARMEN SILVA LOPEZ**, en representación de su menor hijo **ALBERT JOSE DE LUQUEZ SILVA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

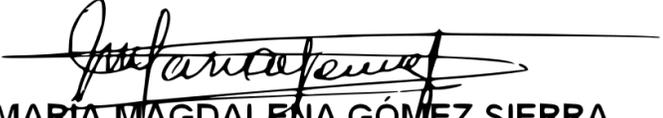
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin Condena en costas debido a la naturaleza del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito